



de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 5, del 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el decreto con fuerza de ley N° 1/3.511, de 1981, del señalado Ministerio; y en la resolución N° 55, de 1992, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que el artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, establece que para citar a una junta general de socios debe enviarse una citación por correo a cada socio.

2. Las nuevas formas de notificación amparadas y reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico permiten la notificación por correo electrónico.

3. La conveniencia de establecer procedimientos que faciliten una fluida comunicación entre la cooperativa y sus socios, junto con reducir los gastos de administración de las cooperativas.

Resuelvo:

Artículo 1°. A contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, fúltense a las cooperativas para citar a sus socios a las juntas generales de socios por correo electrónico, dando cumplimiento a los requisitos que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 2°. Las cooperativas que opten por notificar a sus socios a juntas generales de socios mediante correo electrónico, deberán contar con la aprobación escrita del socio, a través de una autorización simple.

Tal autorización deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del socio para efectos de su notificación. En el caso de nuevos socios, tal autorización podrá constar en la solicitud de ingreso a la cooperativa.

La autorización escrita señalada en los párrafos precedentes deberá ser otorgada con una antelación no menor a treinta días, a la celebración junta general de socios más próxima.

Artículo 3°. Aquellos socios que hayan autorizado ser citados por correo electrónico podrán dejar sin efecto tal forma de notificación, dando un aviso por escrito a la cooperativa, con 30 días de anticipación a la junta general de socios respectiva; en tal caso se reestablecerá el envío de citaciones mediante el procedimiento empleado antes de la publicación de la presente resolución.

Artículo 4°. El plazo para enviar las citaciones por correo electrónico a los socios, y su contenido, deberá ajustarse a lo ordenado en el inciso final del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 5°. En aquellos casos en que se deba remitir junto con la citación a junta general de socios información y/o documentos, ésta corresponderá adjuntarse a la citación por correo electrónico respectiva.

Artículo 6°. El envío de citaciones a juntas generales de socios por correo electrónico no libera de la obligación de publicar un aviso de citación en conformidad al artículo 23 de la Ley General de Cooperativas. Por su parte, aquellas cooperativas que contemplen en su estatuto social medios específicos de citación, deberán dar cumplimiento a la obligación en él establecido, sin perjuicio de aplicar paralelamente el procedimiento autorizado mediante la presente resolución.

Anótese y publíquese.- Carlos Schultze Esturillo, Jefe Departamento de Cooperativas.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Eduardo Escalona Vásquez, Jefe de la División Jurídica Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Ministerio de Hacienda

MODIFICA DECRETO N° 734, DE 1991, QUE APRUEBA REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITO DE VALORES

Núm. 955.- Santiago, 25 de agosto de 2010.- Vistos: El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 18.876 y sus modificaciones posteriores; la ley N° 20.345; la carta de fecha 9 de julio de 2010, de Comité de Vigilancia del Depósito Central de Valores; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativas aplicables, y

Considerando: La necesidad, expresada en el oficio N° 3.167, de 2010, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de adecuar el decreto N° 734, de 1991, que reglamenta la ley N° 18.876 a las reformas introducidas a la ley referida por las leyes N° 19.705, 20.190 y 20.345, además de introducir modificaciones que tienen por objeto mejorar ciertos procedimientos relacionados con las entidades de depósito y custodia, dicto el siguiente

Decreto:

Artículo único. Modifíquese el decreto N° 734, de 1991, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

1) Modifíquese el artículo 2° de la siguiente forma:

- i) En la letra g) reemplázase la expresión “asegurar una custodia, liquidación y compensación que facilite”, por “facilitar”.
- ii) En la letra h), reemplázase la expresión “que contemple el sistema de custodia, liquidación y compensación y para”, por “que serán mantenidos para”.

2) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente, nuevo:

“Artículo 4°.- Para la aprobación del funcionamiento de la empresa, ésta deberá contar con normas mínimas de seguridad, tales como una o más bóvedas con dispositivos para prevenir la destrucción de los documentos allí guardados, sistemas computacionales seguros para el almacenamiento y procesamiento de información, personal de seguridad, acceso restringido a las bóvedas y centros de almacenamiento y procesamiento de datos, mecanismos para la microfilmación de los títulos físicos en depósito, respaldo de la información de las transacciones de los títulos y de los registros de los titulares de los valores en custodia, mantenidos en dependencias seguras y separadas de las instalaciones destinadas para la custodia de los títulos, departamento de auditoría interna contable y computacional y otras que la Superintendencia pudiere requerir.”.

3) Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente, nuevo.

“Artículo 6°.- Para desarrollar su objeto, la empresa deberá tener instalaciones y sistemas que le permitan efectuar las funciones de custodia, adminis-

tración y transferencia de los títulos entregados por los depositantes.

La empresa podrá establecer mecanismos y procedimientos para las transferencias de los instrumentos mantenidos en depósito, incluyendo aquellas que sean registradas a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regulados por la ley N° 20.345.

El reglamento interno establecerá los mecanismos y procedimientos para la transferencia de los valores, los que podrán incluir el empleo de medios electrónicos.

Asimismo, el reglamento interno establecerá las condiciones de acceso a los sistemas de la empresa por las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, estableciendo requerimientos objetivos sobre las características técnicas necesarias para dicho acceso, junto a los mecanismos de mitigación de riesgo que sean necesarios.”.

4) Modifíquese el artículo 7° de la siguiente forma:

- i) En el inciso primero, agréguese la expresión “, o en su defecto en el contrato de custodia”, entre la expresión “reglamento interno” y la coma.
- ii) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo, pasando el actual inciso final a ser inciso segundo:

“Toda modificación a las remuneraciones establecidas deberá ser comunicada a los depositantes de la entidad, a lo menos con 30 días de anticipación a su aplicación.”.

5) Agréganse, en el artículo 8°, la expresión “o alguna filial de la misma”, a continuación de “la empresa” y la expresión “o de aportantes de fondos de inversión”, a continuación de “sociedades anónimas”.

6) Reemplázese, en el inciso final del artículo 9°, la expresión “en triplicados debiendo el presidente y el gerente de la empresa firmar cada una de las hojas”, por “en duplicado, debiendo cada hoja ser firmada por el presidente y el gerente de la empresa, o por las personas que designe el directorio para el caso de ausencia de alguno de ellos”.

7) Modifíquese el artículo 10° de la siguiente forma:

i) Reemplázase la letra f) por la siguiente, nueva:

“f) Indicación de las formalidades, las cuales deberán considerar resguardos de seguridad de la información, a través de las cuales se identificará a las personas que estarán autorizadas por el depositante para impartir instrucciones a la empresa relativas a los servicios prestados por la entidad;”.

ii) Agrégase, en la letra g), entre la palabra “pago” y el punto y coma, la expresión “, salvo que esta materia se defina en el reglamento interno de la empresa, de acuerdo al artículo 7° precedente”.

iii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Finalmente, el contrato debe incorporar una cláusula destacada que señale al reglamento interno y sus modificaciones como parte integrante del contrato y en esa medida, se entiende conocido y aceptado por las partes.”.



8) Modifíquese el artículo 11° de la siguiente forma:

- i) Elimínase, en el numeral 1), la expresión “, compensación y liquidación”.
- ii) En el numeral 5), reemplázase la expresión “l)” por “n)”

9) Intercálase, en el artículo 12°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, cuando los valores que se entreguen en depósito sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta, constituida de acuerdo con el artículo 23 de la ley, tal entrega se podrá efectuar de forma electrónica mediante sistemas que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3° de la ley.”.

10) Reemplázase el artículo 19°, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 19°.- Un depositante podrá retirar desde el depósito los valores registrados a su nombre por medio de una orden de retiro escrita o electrónica, según señale el reglamento interno.

No obstante lo anterior, cuando los valores que se restituyan sean acciones de sociedades anónimas o cuotas de fondos de inversión, cuyos respectivos registros de accionistas o aportantes sean administrados por la empresa o por una filial de ésta, constituida de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha restitución se podrá efectuar de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° de la ley.”.

11) Modifícase el artículo 21°, de la siguiente forma:

- i) Agrégase la expresión “o por un medio electrónico” a continuación de “carta certificada”.
- ii) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La utilización de un medio electrónico será posible en la medida que exista un registro fehaciente de la fecha del envío de esta información y que la empresa disponga, de manera segura y actualizada, de la dirección de correo electrónico de los emisores de los títulos accionarios, proporcionada expresamente por el emisor para el efecto y que de seguridad del envío y de la recepción de la información enviada. No obstante, los emisores siempre podrán requerir que esta información sea remitida por carta certificada.”.

12) Reemplázanse, en el artículo 24°, las expresiones “K)”, por “M)” y “L)”, por “N)”.

13) Reemplázase, en el artículo 30°, la expresión “, dentro del plazo de veinticuatro horas contar de la solicitud”, por “o por los medios electrónicos, que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y los que establezca el reglamento interno. Dichos certificados se proporcionarán a más tardar el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud”.

14) Agrégase, en el artículo 32°, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los mismos certificados se emitirán para el ejercicio de los derechos que correspondan a los mandantes de los depositantes que tengan cuenta individual”.

15) En el inciso segundo del artículo 37°, elimínase la expresión “de informes periódicos” y reemplázase la palabra “relativos” por la expresión “de información relativa”.

16) Elimínase, en el inciso primero del artículo 39°, la expresión “la mayoría absoluta de”. Asimismo, reemplázase la palabra “representen” por “representan”.

17) Modifíquese el artículo 41°, de la siguiente forma:

- i) Reemplácese la expresión “junta” por “asamblea” todas las ocasiones en que aparece.
- ii) Reemplácese el penúltimo inciso por el siguiente, nuevo.

“Además, deberá enviarse una comunicación a cada depositante por correo físico o por un medio electrónico mediante sistemas que cumplan con los atributos señalados en el artículo 6° del decreto N° 83, de la Secretaría General de la Presidencia, del año 2004, y según se establezca en el reglamento interno, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella. La utilización de un medio electrónico será posible en la medida que el depositante haya autorizado expresamente el uso de dicho medio, lo cual deberá constar por escrito.”.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Rodrigo Álvarez Zenteno, Subsecretario de Hacienda.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance el decreto N° 955, de 2010, del Ministerio de Hacienda

N° 6.328.- Santiago, 1 de febrero de 2011.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, que modifica el decreto N° 734, de 1991, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento sobre depósito de valores, en el entendido que las citas que se efectúan en los números 9, 13 y 17, literal ii), del artículo único del acto administrativo examinado, al artículo 6° del decreto N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia - aprobatorio de norma técnica sobre seguridad y confidencialidad del documento electrónico-, deben entenderse formuladas a dicho precepto a su artículo primero.

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

Al Señor
Ministro de Hacienda
Presente

Ministerio de Educación

FIJA ARANCELES POR SERVICIOS QUE INDICA DURANTE EL AÑO 2011

Núm. 530 exento.- Santiago, 8 de febrero de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 18.267; en el artículo 19 de la ley N° 18.956; ley N° 20.129; decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; decretos leyes N°s 401, de 1974 y 2.136, de 1978; decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°: Fijase, para el año 2011, los siguientes aranceles por los servicios que se presten con motivo de:

a) Solicitudes de reconocimiento oficial:

- Análisis del Instrumento Constitutivo de reconocimiento oficial:

Universidades	20 U.T.M.
Institutos Profesionales	20 U.T.M.
Centros de Formación Técnica	20 U.T.M.

b) Solicitud de plena autonomía de Centros de Formación Técnica, creados en virtud del DFL N° 24, de 1981 5 a 15 U.T.M.
Adicional por cada sede regional verificada 5 a 8 U.T.M.

Con un tope de 40 U.T.M.

c) Solicitud de plena autonomía de Institutos Profesionales 10 U.T.M.

d) Autorización de apertura de sedes:

Institutos Profesionales	20 U.T.M.
Centros de Formación Técnica	15 U.T.M.
Locales de Centros de Formación Técnica	5 U.T.M.

e) Proceso de verificación anual de carreras diseñadas en módulos por competencias laborales acogidas a la ley N° 19.518 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que dicten los Centros de Formación Técnica:

e) 1. Visita de verificación por carrera modularizado y sede 3 a 20 U.T.M.

f) Visita de supervisión anual de los Centros de Formación Técnica regidos por el DFL N° 24, de 1981, por sede: 3 a 20 U.T.M.

g) Revisión de planes y programas de estudios presentados para su aprobación por los Centros de Formación Técnica reconocidos y para las carreras técnicas y liberadas de entidad examinadora en Institutos Profesionales reconocidos:

Por cada carrera	10 U.T.M.
Por cada carrera (modalidad a distancia)	15 U.T.M.
Adicional por revisión de material de autoaprendizaje, por asignatura	3 U.T.M.